

AUTO No. 01991

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2013ER104682 del 15 de agosto de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 27 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio denominado **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002326612 del 29 de mayo de 2013, de propiedad del Señor **FREDY OSWALDO MEDINA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.793, ubicado en la carrera 98 A Bis No. 135 - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 07949 del 22 de octubre de 2013, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la industria "OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO", está catalogado como una zona residencial, con zonas delimitadas de comercio y servicios, según Decreto N° 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007 (Gaceta 484/2007), Res 881/2009). Funciona en un local de 7 metros de frente por 16 metros de fondo aproximadamente, en un inmueble de un solo nivel, de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con predios destinados a vivienda por el costado, oriente, norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial.

AUTO No. 01991

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido de la industria "OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO" es producida por dos pulidoras con las cuales estaban realizando la actividad de pulido, una cuadradora, que se encuentra en la parte posterior del local pero no estaba en funcionamiento durante la medición; Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Diurno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso a al local.	1.5	03:02 PM	03:27 PM	71.1	56.3	70.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tráfico vehicular y de los transeúntes sobre la carrera 98 A Bis exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 70.9 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Industriales según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 01991
UCR = $N - Leq(A)$.

Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial**– Periodo Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.11:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

➤ dos pulidoras generan un $Leq_{emisión} = 70.9 \text{ dB(A)}$.

➤ $UCR = 65 \text{ dB(A)} - 70.9 \text{ dB(A)} = -5.9 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto.**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Agosto de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señor **FREDY OSWALDO MEDINA RINCON** en su calidad de Gerente se verificó que en la industria "**OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**", no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. La emisión de ruido es producida por dos pulidoras las cuales se encontraban encendidas durante la medición, y que trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el la industria "**OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**", está catalogado como una zona **residencial con zonas de comercio y servicios**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada principal, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, con las fuentes encendidas (dos Pulidoras). Donde se obtuvo un registro de Nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) **70.9 dB(A)**. Valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

AUTO No. 01991

Con base en lo anterior se puede conceptualizar que el predio generador se está **INCUMPLIENDO** en horario **diurno**, para una zona **Residencial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de - 5.9 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **"OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO"** en horario Diurno el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **70.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Diurno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión esta clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución N° 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad desde el área técnica se adelantara la siguiente actuación:

- **REQUERIR** al representante legal de La industria **"OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO"**, ubicada en la **Carrera 98 A Bis N° 135 – 27**, para que en un término de treinta (30) días calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por la operación de dos pulidoras, garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso **residencial**, para el cual los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.
- **ACLARAR** al Representante Legal del establecimiento que el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente y cumplimiento de las especificaciones constructivas, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local de **Suba**.

10. CONCLUSIONES

- La industria **"OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO"**, ubicada en **Carrera 98 A BIS N° 135 – 27**, no cuentan con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, las emisiones sonoras producidas por dos pulidoras, las cuales

AUTO No. 01991

trascienden hacia el exterior del inmueble afectando a los vecinos del sector, en el horario Diurno.

- La empresa “**OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**,” está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de – 5.9 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

Que esta Entidad, con base en el Concepto Técnico en mención, generó el Requerimiento con Radicado No. 2013EE142293 del 22 de octubre de 2013, para que dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento AL Requerimiento en comento y atender el Radicado No. 2013ER158987 del 25 de noviembre de 2013, esta Entidad llevó a cabo visita técnica el día 04 de diciembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00692 del 28 de enero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, está catalogado como una zona **residencial**, con **zonas delimitadas de comercio y servicios**, según **Decreto N° 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007 (Gaceta 484/2007), Res 881/2009**. Funciona en un local de 7 metros de frente por 16 metros de fondo aproximadamente, en un inmueble de un solo nivel, de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con predios destinados a vivienda por el costado, oriente, norte y sur, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **residencial**.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido de la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO** es producida por dos pulidoras con las cuales estaban

AUTO No. 01991

realizando la actividad de pulido, una cuadreadora, que se encuentra en la parte posterior del local; Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario Diurno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	11:28 am	11:46 am	74.4	----	73.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		11:47 am	11:52	----	65.8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{residual}: Ruido Residual, Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Se capturaron 23 minutos de monitoreo, la primera medición se realizó con las fuentes encendidas por un periodo de 18 minutos y la segunda con las fuentes apagadas por 5 minutos debido a que en la zona se presentaron otras actividades que interferían con la medición realizada a la industria sujeto a estudio, la medición se realizó con fundamento en el párrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

AUTO No. 01991

Nota: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplico el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 73.7 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Industriales según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A).$$

Donde: UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial**– Periodo Diurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Teniendo en cuenta el aporte sonoro generado por las fuentes de emisión dos pulidoras y una cuadreadora generan un $Leq_{emisión} = 73.7dB(A)$.

$$UCR = 65 dB(A) - 73.7 dB(A) = -8.7 dB(A)$$

Aporte Contaminante Muy Alto.

AUTO No. 01991

7.1 Histórico de ruido

Tabla N° 8 comparación de los niveles de emisión registrados dB (A)

ACTO TECNICO	FECHA	L _{AeqT} registrado (dB)
CT 07949	22/10/2013	70.9
CT ACTUAL	04/12/2013	73.7

Con base en el valor de emisión registrado en el concepto anterior 07949 de 22 de Octubre de 2013, se establece con respecto al valor de emisión actual registrado **73.7 dB (A)**, la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, continua incumpliendo la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial en Horario Diurno.

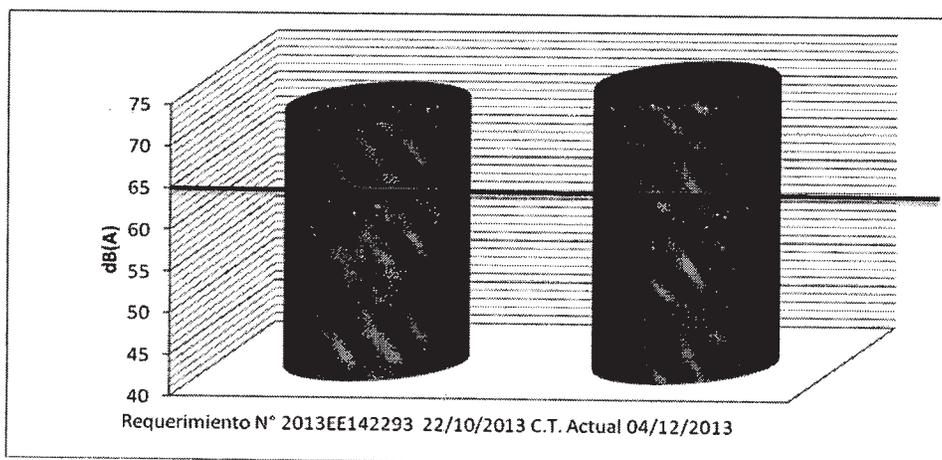


Gráfico 1 Histórico de Ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumento en la última visita en -2.8 dB (A), por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Requerimiento No. 2013EE142293 del 22 de Octubre de 2013, la UCR determinado para la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO** fue de -5.9 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

TABLA N° 9 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
27 de Agosto de 2013	-5.9	Muy Alto
04 de Diciembre de 2013	- 8.7	Muy Alto

AUTO No. 01991

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada en los días 04 de Diciembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señor **PABLO EMILIO UREÑA GONZALEZ** en su calidad de encargado, se verificó que en la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, implemento como medida de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento remplazar el disco de la cuadreadora por un disco silencioso en atención al requerimiento N° 2013EE142293 del 22/10/2013, sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona.

La emisión de ruido es producida por una cuadreadora, que se encuentra en la parte posterior del local la cual es utilizada para realizar el corte de la materia prima, el señor Pablo Ureña realizó un corte de material durante la medición; dos pulidoras con las cuales se estaba realizando la actividad de pulido al momento de la visita, opera con la puerta abierta emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Se capturaron 23 minutos de monitoreo, la primera medición se realizó con las fuentes encendidas por un periodo de 18 minutos y la segunda con las fuentes apagadas por 5 minutos debido a que en la zona se presentaron otras actividades que interferían con la medición realizada a la industria sujeto a estudio, la medición se realizó con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, está catalogado como una zona **residencial con zonas de comercio y servicios**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada principal, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, con las fuentes encendidas (dos Pulidoras y una cuadreadora). Donde se obtuvo un registro de Nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) **73.7 dB(A)**. Valor que supera los límites máximos establecidos en la norma la cual estipula que para un **sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Con base en lo anterior se puede conceptualizar que el predio generador continua **INCUMPLIENDO** en horario **diurno**, para una zona **Residencial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de - 8.7 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 01991

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO** en horario Diurno el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **Diurno** para un uso del suelo **residencial**, y no dio cumplimiento al requerimiento **N° 2013EE142293 del 22/10/2013**.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que la industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO** está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña y **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE142293 del 22 de Octubre de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico y se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- La industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, ubicada en **carrera 98 A Bis N° 135 - 27**, no dio cumplimiento al Requerimiento **N° 2013EE142293 del 22/10/2013**, emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido, para una zona **Residencial** en horario **Diurno**.
- La industria **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, ubicada en **carrera 98 A Bis N° 135 - 27**, continua emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 8.7 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 01991

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 07949 del 22 de octubre de 2013 y 00692 del 28 de enero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos pulidoras , una cuadreadora), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002326612 del 29 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 98 A Bis No. 135 - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.9 y 73.7 dB(A) en una zona de uso residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002326612 del 29 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 98 A Bis No. 135 - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad, Señor **FREDY OSWALDO MEDINA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.251.793,

AUTO No. 01991

presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002326612 del 29 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 98 A Bis No. 135 - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 5.9 dB(A) y en 8.7 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario diurno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento de comercio fue requerido en el momento oportuno por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002326612 del 29 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 98 A Bis No. 135 - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad, Señor **FREDY OSWALDO MEDINA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.793, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01991

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01991

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **FREDY OSWALDO MEDINA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.793, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002326612 del 29 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 98 A Bis No. 135 - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **FREDY OSWALDO MEDINA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.793, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 98 A Bis No. 135 - 27, de la localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **OM INGENIERIA INVESTIGACION Y DESARROLLO**, Señor **FREDY OSWALDO MEDINA RINCON**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

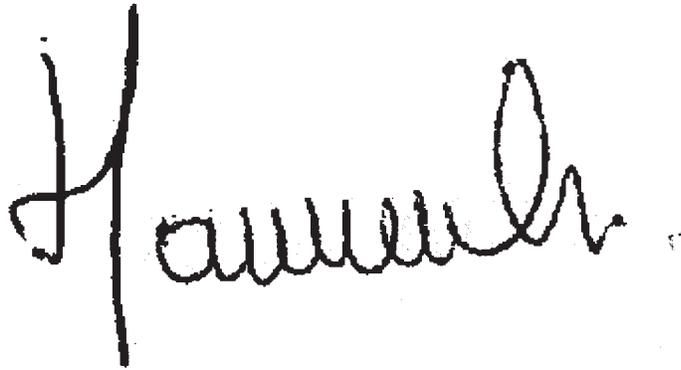
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01991

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-360

Elaboró: Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/01/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/02/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/02/2014
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/04/2014



AUTO No. 01991

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1991 de 28/04/2014 al señor (a) Fredy Oswaldo Medina Rincon en su calidad de Propietario

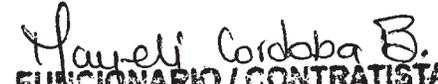
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.251.793 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Fredy Oswaldo Medina
Dirección: C. 98 A Bis # 135-27
Teléfono (s): 8062124-3003329796

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy veintisiete (27) del mes de mayo del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA

